



RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2017-00422-00
EJECUTIVO SINGULAR - MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. Nit. 860.050.750-1
EJECUTADO: MARÍA DELIDA POLANCO ROJAS CC. 29.759.234
ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMER INSTANCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA VALLE

SENTENCIA ANTICIPADA No. 046

Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

En virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia anticipada al interior del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de MARÍA DELIDA POLANCO ROJAS.

2. HECHOS RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El banco ejecutante pidió librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora Polanco Rojas por la suma de \$47.011.371,00 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 104425823, más los intereses moratorios a la tasa legal causados a partir del 11 de diciembre de 2016 hasta el pago total de la obligación. Igualmente, para que se condene en costas a la llamada a juicio.

Como sustento de lo anterior, sostuvo que María Delida Polanco Rojas el 23 de junio de 2016 suscribió a favor de la entidad bancaria el mencionado título valor, obligándose a pagar el importe del mismo «...el día 10 de diciembre de 2016...». Refirió, además, que los espacios en blanco fueron diligenciados atendiendo la carta de instrucciones suscrita por la deudora.

2.2. Por auto No. 2273 del 25 de septiembre de 2017 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda y ante la imposibilidad de notificar personalmente a la ejecutada, a través de interlocutorio No. 2537 del 21 de septiembre de 2018 se ordenó su emplazamiento previa solicitud del extremo ejecutante, providencia posteriormente corregida por auto No. 3224 del 13 de diciembre de ese mismo año.

A través de auto No. 0086 del 22 de enero de 2020 el despacho dispuso tener por surtido el emplazamiento de la señora María Delida Polanco Rojas y le designó un curador ad litem para la defensa de sus derechos. Luego de reiterados intentos de notificación y requerimientos efectuados al abogado designado, este manifestó al



despacho el 28 de noviembre de 2022 la imposibilidad de desempeñarse como curador ad litem en tanto que residía en el extranjero y actualmente no ejercía la profesión de abogado, por tal motivo, mediante auto No. 0061 del 16 de enero de 2023 se relevó a dicho auxiliar de justicia.

El profesional en derecho nombrado en reemplazo del primero, igualmente, pidió su relevo en la medida que estaba actuando en más de 5 procesos como curador ad litem. Por auto No. 0223 del 31 de enero de 2023 se accedió a lo solicitado y se nombró otro auxiliar de justicia en representación de la ejecutada, quien tras su debida notificación formuló la excepción de mérito de prescripción de la acción cambiaria argumentando que habían transcurrido más de 3 años desde la exigibilidad de la obligación hasta la notificación que se le hiciera del auto que libró orden de pago en contra de su representada, acto de enteramiento que se surtió por fuera del término procesal previsto para la interrupción del término prescriptivo.

La entidad bancaria ejecutante se pronunció frente a la meritoria en el sentido de indicar que se ha actuado diligentemente de cara a lograr no solo la notificación personal de la ejecutada, sino también en su emplazamiento, pero se presentaron situaciones externas y ajenas a su voluntad que dificultaron llevar el último acto procesal a buen término.

Por tanto, insistió, el análisis de la excepción propuesta debe ser estudiado teniendo en cuenta la debida diligencia de la parte demandante quien «...no tiene por qué soportar las consecuencias desfavorables en razón a la suspensión de términos como consecuencia de la pandemia producto del Covid-19, la congestión del aparato judicial y la tardía en la repuesta de la aceptación del cargo de los curadores ad litem nombrados en el proceso...»

3. CONSIDERACIONES

Radicada en este juzgado la competencia para decidir de fondo el presente asunto (num. 1 del art. 17 del C. G. del P.) y comoquiera que se encuentran estructurados los restantes requisitos formales –capacidad procesal y para ser parte, y demanda en forma- sin que exista en el trámite irregularidad de cualquier índole que lo invalide, se procederá a dictar sentencia anticipada ante la inexistencia de pruebas por practicar (num. 2 del art. 278 *eiusdem*).

El problema jurídico para resolver consiste en determinar si la acción cambiaria que aquí se ejerce se extinguió por prescripción o el referido término resultó interrumpido con la formulación de la demanda.

De cara a lo anterior, recuerda el juzgado que la «...prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto



lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción...» (art. 2512 del Código Civil).

La meritoria propuesta en esta causa es la contemplada en el num. 10 del art. 784 del Código de Comercio, a saber, la prescripción de la acción cambiaria la cual, según lo reglado en el art. 789 del mismo cuerpo legal, se extingue «...*en tres años a partir del día del vencimiento...*» de la obligación; sin embargo, dicho término prescriptivo puede interrumpirse con la presentación de la demanda «...*siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se **notifique al demandado dentro del término de un (1) año** contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...*» (art. 94 del C. G. del P., en concordancia con el art. 2539 del C. C.).

Al cómputo de dichos términos –prescriptivos y procesales- debe agregarse el tiempo que, con ocasión a la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, permanecieron suspendidos. Al respecto, el artículo 1° del Decreto 0564 de 2020, estableció:

*«...[I]os términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, **se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.***

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad **se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales** ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente...*» (Destaca el juzgado).

Entonces, como el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020¹ hasta el 1 de julio de ese mismo año², y tratándose del término prescriptivo su continuidad operaba a partir del día siguiente hábil, esto es el 2 de julio de 2020, es claro que al término previsto en el artículo 789 del Código de Comercio, en determinados casos, deben adicionarse los 3 meses y 17 días que duró la mentada suspensión o su respectivo tiempo proporcional.

Sobre este punto es importante recordar que los plazos previstos en el artículo 94 del Código General del Proceso para que el extremo ejecutante notifique el

¹ Acuerdo PCSJA20-11517-2020.

² Acuerdo PCSJA20-11567-2020.



mandamiento de pago a la ejecutada y, de este modo, se logre interrumpir la prescripción, deben ser analizados a partir del carácter subjetivo que la Corte Suprema de Justicia le ha atribuido, esto es, considerando la diligencia que el demandante ha tenido para lograr el enteramiento personal del demandado o su debida vinculación. Nótese lo que al respecto se ha considerado:

«Criterio que ha sido reiterado de manera insistente, pues en re[c]ientes pronunciamientos se ha exaltado la importancia de que los jueces, al hacer el conteo del término otorgado en la norma citada, tengan en cuenta la diligencia o descuido con que los demandantes han actuado al momento de lograr la notificación de su contraparte.

Al respecto, en sentencia STC1688 de 20 de febrero de 2015, la Sala tras recalcar que el término del artículo 90 era de carácter subjetivo, estimó improcedente el amparo reclamado por un ejecutante, toda vez que fue descuidado en el cumplimiento de la carga de notificación, produciendo que el término de prescripción de la acción cambiaria que en ese entonces se ejercía, se cumpliera con amplitud.

*En dicha ocasión, se indicó que la autoridad accionada había incurrido en «una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también transcurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que **deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación**».*

Posteriormente, en sentencia STC8814 de 8 de julio de 2015, se estudió la acción de tutela presentada por un ejecutado, quien consideraba que sus garantías fundamentales habían sido gravemente lesionadas, pues a pesar de que su notificación no se hizo dentro de la oportunidad concedida por el artículo citado, el juzgador se abstuvo de declarar la prosperidad de la excepción de prescripción que allí invocó.

*En esa ocasión, se estimó que el proceder del operador judicial accionado se ajustaba a los precedentes que al respecto había emitido esta Corporación, toda vez que la negativa en la excepción formulada obedeció a que **el juez valoró el laborío desplegado por el ejecutante para satisfacer la carga de notificación, indicando que si bien la misma se configuró una vez venció el año que contempla el canon referido, lo cierto es que previo a tal fecha el ejecutante adelantó varias actuaciones con el fin de satisfacer la mencionada carga.***

De esa manera, se explicó que «el funcionario censurado, luego de precisar los conceptos de prescripción extintiva e interrupción de la misma, advirtió que dicho fenómeno “no opera de manera exclusiva por solo el paso del tiempo, sino que necesita un elemento subjetivo, que es el actuar negligente del acreedor” y, desde dicha perspectiva centró su labor valorativa de lo acreditado en el expediente,



constatando cómo antes de que venciera el término de un año consagrado por el legislador (7 de mayo de 2013) el acreedor procuró no solo la notificación del deudor (22 de febrero de 2013) sino que ante el resultado negativo de la misma pidió el emplazamiento del ejecutado (19 de abril de 2013)».

Criterio que de modo alguno podría estimarse caprichoso o infundado, en tanto el mismo se ajustó al precedente que emitió esta Corporación el 20 de febrero de 2015, anteriormente citado.

Pero además de las mencionadas providencias, en reciente pronunciamiento, emitido el 18 de mayo de la presente anualidad, esta Sala recordó su postura frente a la aplicación y conteo del plazo concedido por la legislación procesal antigua para enterar a los convocados y advirtió que:

«[E]sta Sala, en sede constitucional, ha aceptado que la interrupción civil del reseñado fenómeno, en ocasiones, está sujeta a la actividad de los extremos procesales.

Así, expuso:

“(...) [E]s cierto que la Colegiatura criticada incurrió en una imprecisión doctrinal al implícitamente considerar que también trascurre de manera objetiva el lapso de un año previsto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, para interrumpir de manera civil la prescripción, no obstante que la jurisprudencia ha indicado que deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación (...)”.

De igual modo, en un litigio análogo esta Corporación acotó:

*“(...) la interrupción civil no se consuma con la mera interposición de la demanda, sino en el momento en el que se notifica al demandado, salvo que como lo ha señalado esta Corporación, **«el retardo en notificar a éste no se deba a culpa del demandante, por no haber realizado la actividad necesaria para que dicha notificación se efectuara, sino al demandado, por haber eludido esta, o al personal del juzgado encargado de hacerla, casos estos en los cuales la interrupción se entiende consumada con la presentación de la demanda...»*** (G.J. números 2032, pág. 634 y 658; 2050 pág. 660; 2154, pág. 132; 2318, pág. 120) (...)” (subraya del texto)» (STC7933-2018, 20 jun. 2018, rad. 01482-00.

En el caso concreto, advierte el juzgado que la fecha del vencimiento del pagaré presentado para el cobro es el 10 de diciembre de 2016 y el término prescriptivo previsto en el art. 789 del Código de Comercio se habría cumplido el 10 de diciembre de 2019 (no debe adicionarse el término de suspensión dispuesto por el Gobierno Nacional con ocasión al Covid-19) si no fuera porque el mismo se interrumpió civilmente tal y como pasa a explicarse.



La entidad bancaria ejecutante presentó la demanda el 14 de septiembre de 2017 y el auto que libró mandamiento de pago le fue notificado por estados el 26 de septiembre de ese mismo año, por lo cual, la entonces entidad bancaria tenía hasta el 26 de septiembre de 2018 para notificar personalmente a la ejecutada o adelantar todas las actuaciones destinadas a lograr su debida vinculación al proceso, para interrumpir el término prescriptivo desde la presentación del escrito inicial; de lo contrario -no poder agotar el enteramiento personal dentro de ese término- los efectos de la interrupción de la prescripción se producirían con la notificación de la demandada.

Dentro del expediente, se encuentran acreditadas las siguientes actuaciones:

- El 19 de enero de 2018 la apoderada judicial del extremo accionante allegó memorial informando que no se ha podido entregar el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., pues, según la empresa transportadora, la destinataria es «...desconocida...» en la dirección que fue empleada para dicha remisión. En tal sentido, pidió al despacho la autorización de practicar la notificación personal en 5 direcciones físicas que denunció en el mismo escrito³, a lo cual se accedió por auto No. 0164 del 9 de febrero de 2018.
- El 24 de abril de ese mismo año la entidad bancaria, por conducto de su apoderada, allegó memorial indicando que en una de las direcciones autorizadas se recibió la citación del art. 291 del C. G. del P. y ante la no comparecencia de la ejecutada al juzgado para proceder a notificarse personalmente, se remitió la notificación por aviso prevista en el art. 292 de la misma codificación, pero por auto No. 0515 del 31 de mayo de 2018 se tuvo por no validadas las remisiones porque «...la dirección aportada por la apoderada para citarla nuevamente corresponde a la nomenclatura urbana No. Carrera 4CEF No. 6-22, y la notificación fue enviada a la dirección carrera 4 CE No. 6-22...»⁴.
- El 17 de agosto de 2018 el extremo activo pidió el emplazamiento de la llamada a juicio al desconocerse su lugar de habitación o de trabajo. Por auto del 21 de septiembre de esa misma anualidad se ordenó el emplazamiento solicitado y por auto No. 3224 del 13 de diciembre de ese año se corrigió la primera providencia en mención, en el sentido de aclarar que el banco demandante era GNB SUDAMERIS y no BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
- El 28 de febrero de 2019 se aportó la publicación realizada en el periódico de amplia circulación y se pidió la inclusión de los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el consecuente nombramiento de curador ad litem en caso de no comparecer la señora Polanco Rojas. El 4 de junio de ese año se allegó memorial de impulso.

³ Pág. 32 del archivo «01Cuaderno1» de la carpeta 1 del expediente digitalizado rad. 76111400300120170042200.

⁴ Pág. 58, ib.



- El 8 de noviembre de 2019 se incluyeron los datos del proceso en el mencionado registro y por auto No. 0086 del 22 de enero de 2020 se tuvo por surtido el emplazamiento de María Delida Polanco Rojas y se designó al abogado Mauricio Zapata Sánchez como curador ad litem de la misma.
- Entre el 4 de septiembre de 2020 y el 20 de mayo de 2021 el banco ejecutante remitió 7 memoriales de impulso solicitando la notificación del auxiliar de la justicia⁵, y el 20 de octubre del 2021 se remitió al abogado designado el archivo digital que contiene el expediente⁶.
- El 16 de junio de 2022 y el 3 de agosto de ese mismo año el extremo activo pidió el relevo del curador ante el silencio que guardado. Por auto No. 2560 del 22 de noviembre de 2022 se requirió al profesional en derecho «...*para lo de su cargo...*»⁷, providencia que le fue remitida el 24 siguiente⁸. El 28 de ese mes y año el abogado solicitó su relevo en la medida que no estaba ejerciendo la profesión y se encontraba residiendo en el extranjero.
- Por auto No. 0061 del 16 de enero de 2023 se accedió a lo solicitado y, en lugar del profesional Zapata Sánchez, se nombró al abogado Carlos Arturo Franco Marín para que representara los intereses de María Delida Polanco Rojas.
- Tras la notificación del nuevo profesional del derecho designado y su manifestación de ser relevado por estar actuando en la misma calidad (curador ad litem) en más de 5 procesos, mediante auto No. 0223 del 31 de enero de 2023 se designó a Hermes David García Millan como curador ad litem de la demandada, profesional que efectivamente fue notificado y, tempestivamente, formuló la excepción que hoy ocupa la atención del juzgado.

De lo anterior, es claro para el juzgado que BANCO GNB SUDAMERIS S.A., por conducto de su apoderado judicial, sí actuó diligentemente de cara a lograr la debida vinculación de la llamada a juicio, pues entre el 26 de septiembre de 2017 –fecha en que se notificó por estados el mandamiento de pago- y el 29 de septiembre del 2018 –fecha máxima para efectuar la notificación personal de la demanda o su debida vinculación para interrumpir, desde la presentación de la demanda, el término prescriptivo-, no solo intentó agotar la notificación personal de MARÍA DELIDA POLANCO ROJAS en las diversas direcciones físicas que tenía en su base de datos, sino que, tras los frustrados intentos de entregar el citatorio previsto en el art. 291 del C. G. del P. y desconocer otro lugar de ubicación, pidió el emplazamiento de la ejecutada.

Con posterioridad y aunque ya había vencido el mencionado término, solicitó en reiteradas ocasiones el impulso del proceso consistente en la notificación/relevo del

⁵ Los referidos memoriales fueron remitidos al correo institucional del despacho en las siguientes fechas: 04-09-2020, 05-10-2020, 27-11-2020, 20-01-2021, 25-02-2021, 05-04-2021 y 20-05-2021, estando visibles en los archivos digitales No. 03 al 16 de la carpeta 1 del exp. Rad. 2017-00422-00.

⁶ Archivo «17PantallazoRemiteCurador», cdo. 1, exp. 2017-00422-00.

⁷ Archivo «23AutoRequerirCurador201700422», ib.

⁸ Archivo «24ConstanciaReequiereCurador», ib.



curador ad litem designado para, finalmente, lograr la debida representación de la ejecutada con el auxiliar de justicia que fue nombrado a través de auto No. 0223 del 31 de enero de 2023.

Aunque la notificación del mandamiento de pago al curador ad litem que se designó para representar los intereses de MARÍA DELIDA POLANCO ROJAS se surtió el 20 de febrero de 2023 –fecha para la cual ya se había superado el día límite de la prescripción de la acción cambiaria-, lo cierto es que ese tardío enteramiento no le es imputable al extremo ejecutante pues, como se vio, diligentemente procuró realizar la notificación personal de la llamada a juicio y ante la imposibilidad de ello, pidió su emplazamiento en diversas oportunidades, gestión que resulta suficiente para despachar desfavorablemente la excepción propuesta al no haberse prescrito la acción cambiaria derivada del título valor objeto de recaudo, pues el mismo se interrumpió civilmente desde la presentación de la demanda.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución considerando que la ejecutada está siendo representada por curador ad litem -cuya defensa propuesta no prosperó- y el título objeto de recaudo, a saber, pagaré No. 104425823 del 23 de junio de 2016 por valor de \$47.011.371,00 presentado por la entidad ejecutante, se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio y es plena prueba contra la aquí ejecutada.

Se condenará en costas a la parte ejecutada, las cuales, deberán incluir las agencias en derecho que se fijarán de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la abogada Carolina Abello Otálora para que represente los intereses del BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga, Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º- DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada «...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA...» propuesta por el curador ad litem que representa los intereses de la ejecutada MARÍA DELIDA POLANCO ROJAS. En consecuencia, se dispone

2º- SEGUIR adelante la ejecución dentro del presente proceso a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. con Nit. 860.050.750-1 en contra de MARÍA DELIDA



POLANCO ROJAS con CC. 29.759.234, por las sumas de dinero relacionadas en el auto que libró mandamiento de pago.

3°- Para pagar el valor del crédito y de las costas, se **ORDENA** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de la parte ejecutada.

4°- **CONDENAR** en costas a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. y a cargo de MARÍA DELIDA POLANCO ROJAS, las cuales será liquidadas en la oportunidad procesal pertinente de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Al efectuar la liquidación incluir por agencias en derecho la suma de \$3.291.000,00 M/cte., de conformidad con lo previsto en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del acuerdo PSAA16-10554 del 05-08-2016.

5°- Ejecutoriada esta providencia cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

6°- **RECONOCER** personería para actuar a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA con tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J., para que actúe en nombre y representación del banco ejecutante en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
BUGA - VALLE DEL CAUCA.

Hoy 21 DE MARZO DE 2024, se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 035.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA
Secretario

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbf6abece93ca0a33e86f2b53071e25c7f8f1caf67132b7c3a1a765da9d07db**

Documento generado en 20/03/2024 08:54:45 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>